

AA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 592.

RAD. 765204003007 - 2018- 00082-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno
(2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **SUMOTO S.A** mediante apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRINA CAICEDO DE BARONA** y **OSCAR BARONA PALACIOS**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. Los demandados suscribieron a favor de la entidad demandante, un pagaré No. 31.540.167, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.426.464,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 48 cuotas mensuales.

2º. Los ejecutados se comprometieron a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. Las obligaciones se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º. Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$178.731,00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a la cuota vencida No. 17 de fecha 30 de septiembre de 2017

2º. DOCIENTOS DIECISITE MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$217.218,00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a la cuota vencida No. 18 de fecha 30 de octubre de 2017

3º. DOCIENTOS DIECISITE MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$217.218,00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a la cuota vencida No. 19 de fecha 30 de noviembre de 2017

4º. DOCIENTOS DIECISITE MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$217.218,00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a la cuota vencida No. 20 de fecha 30 de diciembre de 2017

5º. DOCIENTOS DIECISITE MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$217.218,00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a la cuota vencida No. 21 de fecha 30 de Enero de 2018

6º. DOCIENTOS DIECISITE MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$217.218,00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a la cuota vencida N° 22 de fecha 28 de Febrero de 2018

7º. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuota antes mencionadas, liquidados a tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de cada una de ellas.

8º. CINCO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.647.668,00) MONEDA CORRIENTE, que corresponden al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 31.540.167

8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, liquidados a tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir 06 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 316 fecha 11 de abril de 2018 través del cual libró MANDAMIENTO DE PAGO y decretó la medida previa solicitada.

Los demandados fueron notificados como de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quien dentro del terminó no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabajados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **ALEJANDRINA CAICEDO DE BARONA y OSCAR BARONA PALACIOS**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **NOVECIENTOS TRES MIL PESOS (\$903.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

**Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e3921830703bd8c86f70afcdeff226e0fee1653c5df031c64ec1e4d
bd0a12e3**

Documento generado en 12/08/2021 08:28:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

